

21

29

✠

REALPROVISION

DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS,
QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR

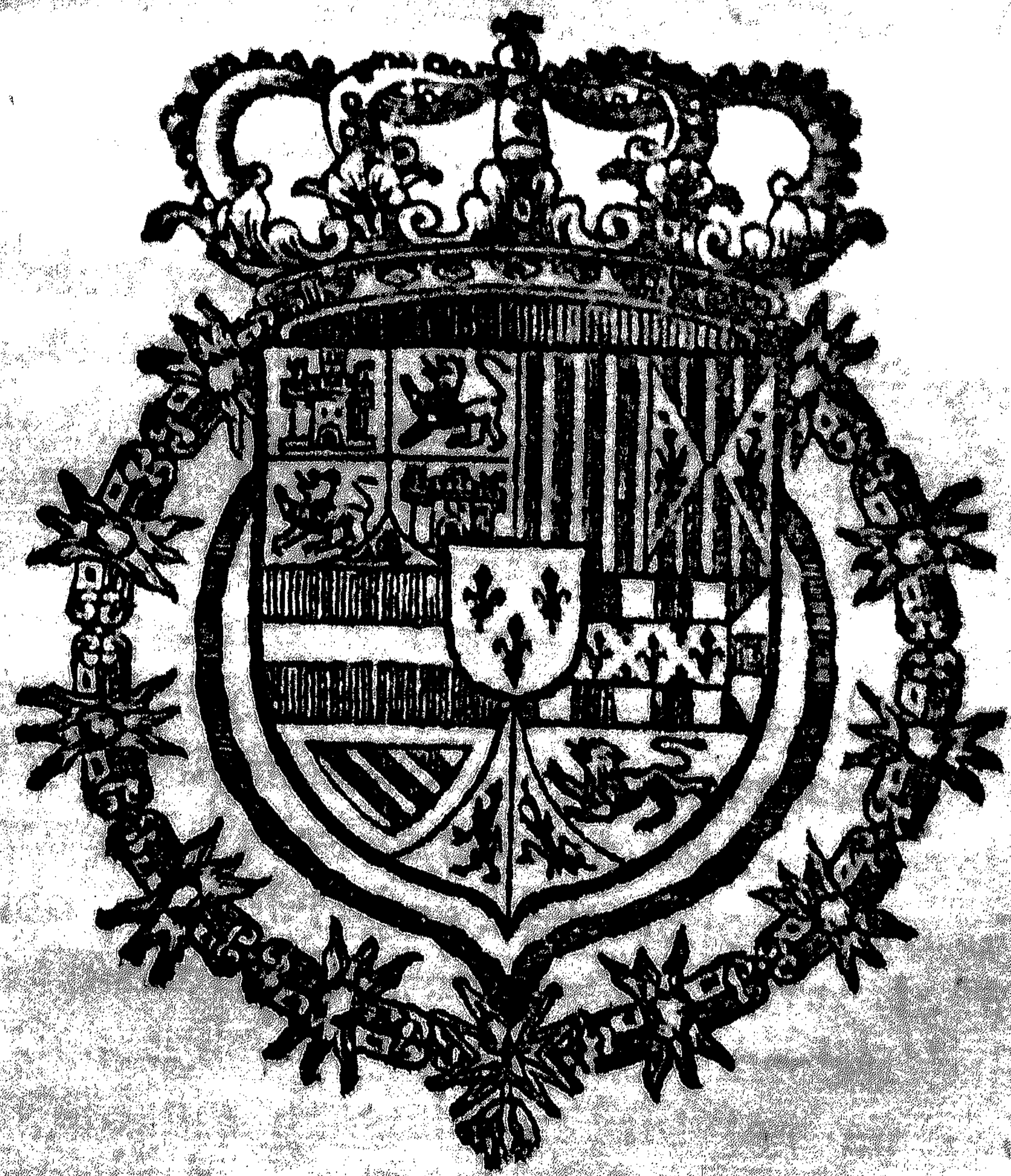
EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS,

Y DE LAS TIERRAS

DE PROPIOS Y ARBITRIOS,

Y CONCEGILES LABRANTIAS.

Año



1770

EN GRANADA.

En la Oficina de Nicolás Moreno.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,

de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, assi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento, y distribucion de tierras de Labor, y Pastos; pero habiendo experimentado despues, por varios

AUTO:
Señores de Gobierno
Su Excelencia el
Sr Conde-Presidente.
Don Miguèl Maria de Nava.
Don Andrés de Maravèr.
El Marquès de San Juan de Tosò.
Don Juan de Miranda.
Don Francisco Lofella.
Don Pedro Avila.

Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su practica, examinados éstos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto, que dice assi: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, à salvar los inconvenientes que se han seguido en la practica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor, y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometia, y otros de las malas inteligencias con que se procedia: Ha resuelto por regla general, y quedando sin efecto, y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, ò Concegiles de Labrantias, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado, y corriente los Vecinos à quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dejandolo de

4
cultivar , ò pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte , y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estubiesen arrendadas , y no repartidas , subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado ; y fenecido èste , se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara , ò tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivasse , ò se convinieren cultivarla de vecinal , las demás tierras de Propios , Arbitrios , ò Concegiles labrantias de los Pueblos que no están repartidas , ni arrendadas , se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar á los Labradores de una , dos , y tres yuntas , que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias , dividiendolas en suertes de á ocho fanegas , dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar á los Braceros , Jornaleros , ò Senareros , que se declara ser todo Peon , acostumbrado á cabar , y demás labores del Campo , á los quales , pidiendolo , se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio , ò parage menos distante de la Poblacion , previniendo , que dejando un año de beneficiarla , ò cultivarla , ò no pagando la pension , la pierdan ; sin comprehender en esta clase á los Pastores , ni á Artista alguno , si no tubiera yunta propia de labor , en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta , y no como Bracero , ò Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para èl , y lo pidieren voluntariamente , sobraren tierras que repartir , se repetirá otro , ò otros repartimientos , por el mismo orden que va explicado , entre los Labradores de una , dos , y tres yuntas , hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas ; y si todavía sobraren , se repartirán á los que tengan mas pares de labor , con proporcion á lo que necesiten , y puedan cultivar ; y no necesiandolas , se sacarán á subhasta , y se admitirán Forasteros ; con declaracion , que del precio del ramate no se admira taxa , quedando solamente á las Partes

5

res reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido, ó arrendado.

VII. Los Comissarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores, y Tassadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, ó en dinero, con atencion á la calidad de las Tierras, y sus huecos, y segun la práctica, y estilo del País, teniendo consideracion á que no decaigan los Caudales públicos de lo que antes les producian las mismas Tierras, sobre que velarán los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes, ó Terminos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido, y labrado libremente, sin pension, ó canon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley, se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fundos, y Possesiones de Particulares, quodan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene, que en el principio del último año estipulado, tengan obligacion el Dueño, y Colono de avisarse para su continuacion, ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciera en el fin de éste, se entienda deber seguir el año inmediato, como termino para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tantéo, ni á ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos, ó Personas en que haya, ó tengan privilegio, fuero, ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X.

X. En las Dehesas de Pasto, y Labor de Propios, y Arbitrios, donde la labor se haga, ò pueda hacer a hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte, ò suertes, que se les repartiessen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una, y otra, sin causarle el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comissarios Electores de Parroquias nombren Tassadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, tassén, y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios, y Arbitrios, cuya tassacion se publicará señalando el termino de quince dias, para que en ellos acudan los Vecinos à pedir los Pastos, ò Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tassa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender à los de menor numero, que no puedan salir à buscar Dehesas à Suelos estranos; previniendo, que por lo respectivo à Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto numero, que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente, para que todos los de esta clase puedan entrar sus Refes, regulando su precio à diente, y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ò por no haberse pedido repartimiento en todo, ò en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una, ò otra especie, se sacarán à la subhasta sobre el precio de la tassa, se admitirán Forasteros, y se rematarán en el mayor Postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tassa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, segun Derecho.

XIII. Librese Provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima, y comuniqué à los

7

Intendentes, Corregidores, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir, y comunicar à las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia, y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. *Està rubricado. Lic. Cortès.*

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, provido por los del nuestro Consejo, y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, declara, y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion, y observancia de quanto ahora va mandado, daréis las órdenes, y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrés de Maravèr y Vera. El Marqués de San Juan de Tosó. Don Pedro de Avila. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo. *Es Copia del Original, de que certifico.* Don Ignacio de Higareda.

DE orden de el Consejo remito à V. S. el adjunto Exemplar de la Real Provision de S. M. en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el Repartimiento de Pastos, y de las Tierras de Propios, y Arbitrios, y Concegiles Labrantias, à fin de que V. S. la haga publicar en el

Acuer-

Acuerdo de esse Superior Tribunal , para que se halle enterado de esta Resolucion , y la comuniqué à los Corregidores , y Justicias de sus Territorios para su puntual cumplimiento en la forma que está mandado , y de el recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en la Superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid , y Mayo 30 de 1770. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General , celebrado por los Señores Presidente , y Oydores de esta Real Chancilleria. Granada Junio quinze de mil setecientos y setenta : Y se mandó imprimir , y comunicar. Vargas.

Es Copia de su Original , de que certifico.

Don Joseph Manuel de Vargas.

De orden de el Consejo se ha mandado que se imprima en la Real Imprenta de esta Corte el Real Acuerdo General de esta Real Chancilleria de Granada de este día de Mayo de 1770. para que se ponga en noticia de los Corregidores y Justicias de los Territorios de esta Real Chancilleria para su puntual cumplimiento en la forma que está mandado. Y de el recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en la Superior noticia de el Consejo. Y se mandó imprimir , y comunicar. Vargas.